

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince. -----

**Vistos** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, el cual se lleva a cabo bajo los siguientes: -----

### **RESULTANDOS:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, el C. \*\*\*\*\*, interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de Vacaciones, cuotas y 1 hora extra, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 11 once de julio del año 2013 dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** Una vez que fue emplazada la entidad con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece compareció por escrito a dar respuesta a la demanda en su contra. Con fecha 14 catorce de enero del año dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, dada la incomparecencia de la parte actora; posteriormente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora por ratificada su demanda inicial en razón de su incomparecencia y, a la parte demandada se le tuvo aclarando su contestación y ratificándola. Dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia, a la demandada aportando los medios de convicción que estimó pertinentes, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde, mismo que se resuelve hoy en base a los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

**III.-** La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 01 de enero de 2009, el trabajador ingresó a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido con la plaza de confianza, pactándose las condiciones generales de trabajo que se establecen en la presente siendo contratado por conducto de la demandada, teniendo como puesto de regidor de la ahora demandada, estando el actor bajo las ordenes, indicaciones, subordinación y dependencia económica de la demandada, teniendo como último horario de labores, reducido de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, más sin embargo por el exceso de trabajo la demandada lo hizo laborar de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana de ahí que se reclama 1 horas extra diario de lunes a viernes de cada semana por todo el tiempo de labores y que no fue cubierta a la fecha en que concluyó la relación de trabajo, percibiendo un salario diario de \$\*\*\*\*\* pesos diarios, salario que se deberá de tomar en cuenta el momento de que esta autoridad dicte el laudo condenatorio, teniendo conocimiento del adeudo que se reclama los C. \*\*\*\*\* como oficial mayor administrativo y \*\*\*\*\* como presidente municipal que corresponden a la actual administración a quien se les requirió por el pago de las prestaciones que se reclaman. -----

2.- Con fecha 01 de octubre de 2012, concluyó el periodo de administración para la cual estaba laborando el trabajador actor , más sin embargo la demandada quedó adeudando las prestaciones que se reclaman, mismas que el trabajador actor requirió en tiempo y forma, y tan es cierto porque con fecha 18 de diciembre de 2012 en las instalaciones de la demandada ubicado en el domicilio Avenida \*\*\*\*\* , y siendo aproximadamente las 13:50 horas, estando en la puerta de entrada y salida de la misma estaban los C. \*\*\*\*\* como Oficial mayor Administrativo y \*\*\*\*\* quienes le requirió de pago, mismos que le manifestaron que se presentara por escrito su petición, mismo que así lo hizo, isn embargo hasta la fecha no han pagado , hechos que acontecieron en presencia de varias personas, desde luego esta Autoridad deberá de condenar al pago de las prestaciones que se reclaman. -----

**IV.-** Por su parte, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, contesta señalando entre otras cosas: -----

**AL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES**

Al primer punto de antecedentes y señalado con el número 1 se contesta y manifestamos.- que es CIERTO, en cuanto a la fecha de ingreso, pero es TOTALMENTE FALSO e ilógico que un regidor que fue electo mediante una elección popular directa, manifieste que fue contratado por escrito y por tiempo indefinido y con una plaza de confianza; más falso aun que hubiese laborado tiempo extraordinario para nuestro representado. -----

Por lo que respecta al salario que dice haber percibido de forma diaria se manifiesta que es cierto, pero del mismo salario de conformidad al arábigo 113 de la ley del I.S.R. en cuanto a lo que ve a los ingreso por salario toda vez que es una obligación federal el pago del ISPT. Así como la aportación ante el instituto de pensiones del estado como se acreditara en el Momento procesal oportuno. -----

**REGIDORES MUNICIPAL AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO ALA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACÁN). -----**

**Al segundo punto de antecedentes y señalado con el número 2 se contesta y manifestamos:-** Que es parcialmente CIERTO, pues como es de explorado derecho los regidores son funcionarios designado mediante elección popular directa y, por ende tienen la representación del Municipio por el término de tres años, y cierto es que en fecha 01 del mes de Octubre del año 2012, termino su periodo como regidor y es totalmente FALSO que se le adeuden prestaciones laborales a las que hubiere tenido derecho de reclamar con posterioridad a su cargo para el cual fue electo, y sin que implique responsabilidad alguna tales prestaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma tal y como se acreditara en el Momento procesal oportuno, reiteramos que carece de derecho para hacer exigible tales prestaciones con posterioridad a su cargo. -----

**REGIDORES MUNICIPALES SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA) -----**

**V.-** Previo a fijar la litis la demandada hizo valer las siguientes excepciones: -----

**Derivada del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-** Excepción que se estima improcedente el hecho que el actor desempeñara un cargo en representación del patrón, no implica que no tenga derecho al pago por sus servicios y la procedencia o no de lo reclamado es materia de estudio del presente juicio.

**Falta de Acción.-** Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

**Obscuridad.-** Excepción que se considera improcedente, ya que de la información proporcionada por el actor si es factible el determinar, que es lo que reclama y los hechos en que pretende sustentar su petición, lo cual será analizado al resolver el presente juicio. -----

**Prescripción.-** Excepción que se considera procedente respecto a la excepción de **Prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo, la que resulta procedente, por ello, las prestaciones aquí reclamadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda de origen no son exigibles, es decir, lo anterior al periodo comprendido del 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece al 01 primero de junio de 2012 dos mil doce, hacia atrás, ha prescrito. -----

**VI.-** En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón a la actora, quién refiere que tiene derecho porque se vino desempeñando para la entidad en el puesto de Regidor, a partir del 01 de enero del año 2009 en los términos que se advierten de su demanda; por su parte, el Ayuntamiento Constitucional demandado, cito que son improcedentes y que las que generó en su beneficio le fueron cubiertas y que solo existe obligación de algunas a la fecha de la conclusión de su encargo. -----

**VII.-** La **parte actora** no ofreció medios de prueba, dado que no compareció a la audiencia trifásica. -----

La **entidad pública demandada** apporto los siguientes elementos de prueba en el presente juicio: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la actora del juicio \*\*\*\*\*. Prueba desahogada a fojas 50 a 52 de autos, en la cual se tuvo por confeso al absolvente reconociendo fictamente que se desempeñó como Regidor a partir del 01 de octubre de 2009, se le pago su parte proporcional de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo del año 2012. -----

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en una Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 13 de julio de 2009. Prueba que le aporta beneficio a la demandada al advertirse de la Constancia en Copia Certificada, de donde se contiene la designación del actor en el cargo de Regidor propietario en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. -----

**3.-.DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 18 dieciocho fojas con recibos de nómina, del periodo del 01 primero de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. Con la que pretende demostrar el pago de Vacaciones y prima vacacional 2012.- Prueba que no fue objetada, que obran en copia certificada, de la cual se desprende los conceptos de salario y prestaciones cubiertas a la actora del juicio en 17 diecisiete recibos de nómina del 01 primero de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. Documentos de los que

se desprende que el actor se le cubrió entre otros conceptos el de Pensiones del Estado, DIETA, prima vacacional y vacaciones segunda quincena de marzo, en el año 2012 dos mil doce con un salario diario de \$\*\*\*\*\*es decir un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*.) menos deducciones como lo manifestó la entidad. -----

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba** que aporta beneficio al oferente, al tenerse al accionante por acreditado que el actor se desempeñó como Regidor de octubre de 2009 a septiembre de 2012 y que se le cubrió la prima vacacional y el pago de vacaciones disfrutadas en el año 2012 y que concluyo su encargo como lo confiesa el actor el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce. -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba** que beneficia a la demandada, en cuanto de autos se aprecia el último cargo desempeñado por el accionante fue de Regidor.

**VIII.-** Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor no tenga derecho al pago de diversos conceptos por desempeñarse como Regidor del ayuntamiento demandado ya que al ser considerado en términos de la **ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios funcionario público**, y no existir limitación o prohibición expresa, para el pago por sus servicios o conceptos en **base a la legislación citada**, lo procedente es que la entidad demuestre el haber cubierto el pago al actor de los conceptos que le reclama en base a lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.

**IX.-** Tomando en consideración las pruebas ofertadas en la presente controversia, y en razón de que se le tuvo al actor por confeso de las posiciones que se le formularon, sin que el accionante hubiese aportado medio de convicción alguno con el cual acreditar los extremos de su reclamo.-----

Por lo que una vez analizadas las actuaciones se desprende que el actor manifiesta el haberse desempeñado como Regidor del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, del 01 primero de enero de 2009 al 01 de octubre del 2012, lo cual fue reconocido por la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra, sin embargo no debemos perder de vista que dicho cargo se obtiene mediante el procedimiento de elección de candidatos, cargo que corresponde a un funcionario público, en términos del artículo 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios

que desempeño, por tanto si tenemos que el actor desarrollo actividades en virtud del cargo de elección, y que si bien el cargo asignado al actor, fue como Representante del Municipio o Regidor, con carácter de confianza, no menos cierto lo es, que se trata de un funcionario público que desarrolla una actividad para una entidad, por lo que se trata de un servidor público, y merece percibir los emolumentos por el desempeño de su cargo, lo cual debe ser conforme los lineamientos de la ley de la materia, que en este caso corresponde a lo contenido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: (

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican: I. Por la naturaleza de su función, en: a) De confianza, que se clasifican en:

**1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular,** los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

**Artículo 4.-** Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo;  
o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

**Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:**

I. Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, **por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;**

II. Su nombramiento no podrá exceder de:

a) El periodo constitucional correspondiente, tratándose de funcionarios públicos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo incluidas la administración pública paraestatal y las de los ayuntamientos; o

b) La temporalidad del cargo de quien lo eligió, designó o nombró, tratándose del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos;

**III. Al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y**

IV. Podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los eligió, designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.)

Es decir se trata de una persona que desempeña un cargo de elección con reglas especiales en cuanto su relación con la entidad, sin embargo el mismo no deja de ser servidor público y gozar de los beneficios del salario y la seguridad social como lo preve el numeral 2 de la ley de la materia.-

**Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos )

**Y si el salario es Artículo 45.-** Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

**Artículo 46.-** El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Así las cosas, toda persona que presta un servicio a una entidad en su carácter de servidor público tiene derecho a recibir la remuneración por los servicios que desempeña, conforme los lineamientos de la ley de la materia, para lo cual se deberá analizar si el accionante tiene derecho o no al pago de las prestaciones que reclama como lo son el Aguinaldo y la Prima Vacacional, para lo cual debe tomarse en consideración el contenido de los siguientes artículos:

**Artículo 54-Bis-1.-** Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

**Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.**

**Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.**

**Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.**

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

#### **DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS**

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 41.-** Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

**Artículo 13.-** El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos.

Por tanto tenemos que el servidor público tendrá derecho al pago de salario y diversos conceptos que se encuentran debidamente autorizados y contemplados en las leyes de la materia, como en el presente caso la Ley prevé el pago de Salario, Aguinaldo y Prima Vacacional para sus Servidores Públicos, es decir la ley si contempla el pago de dichas prestaciones para quien presta el servicio a un ente, con base en la normatividad burocrática Estatal. -----

De lo anterior tenemos que entonces el actor es un servidor público con carácter de funcionario público por haber sido elegido por elección, quien desarrolla funciones de confianza, y que su desempeño está determinado a un periodo y a reglas especiales, sin embargo por las actividades que desempeña como servidor público se le debe cubrir sus emolumentos, estos comprendidos en la ley de la materia, por tanto, no existe, impedimento en la ley para que se cubra a los servidores públicos las prestaciones y salario que generen con motivo de

los servicios que desarrollan en los diversos entes del gobierno que la ley contempla. -----

Teniendo así que a continuación se procede al análisis de la procedencia o no de las prestaciones o reclamos del actor, para lo cual se estima que es la demandada quien deberá acreditar el haber cubierto en favor del actor el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcional al año 2012 dos mil doce con base a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. -----

Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de **(f, g,) Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, por todo el año 2012, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; habiéndose tenido a la entidad acompañando como prueba los recibos de nómina del año 2012 y la confesional del actor de donde se advierte que al accionante le fue cubierto en dicha anualidad el pago de vacaciones, prima vacacional, lo cual se robustece con la confesión del actor, donde acepta el haber recibido el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2012, por lo que se estima la entidad cumple con el debitéo procesal que le corresponde de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor del accionante. Este Tribunal considera procedente: primero el **ABSOLVER** a la entidad del pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, proporcionales al año 2012. -----

**a.-** El actor reclama el pago por concepto de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO cada 28 de septiembre, por todo el último año 2012. A lo que contesto la demandada que es improcedente. Petición que se estima, es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia, y toda vez que no basta el anunciar un derecho sino el demostrar el tener derecho a recibirlo, pues decir que se recibe, no implica la obligación de un concepto, pues la ley es clara en establecer el pago de prestaciones y el cómo y porque se deben de recibir, lo que en el presente caso, inclusive **no está permitido** por la legislación burocrática estatal, puesto que en sus artículos 45, 46, 54bis y 55 de la ley para los servidores públicos del estado de jalisco y sus municipios, cita que se cubrirá el salario al servidor público por los servicios prestados, el cual es determinado en los presupuestos de egresos correspondientes, **quedando prohibido** el pago de estímulos a los Titulares de las entidades, además que la ley prevé que no se pueden

**solicitar, recibir, pedir, tramitar o requerir por el pago de estímulos, bonos o prestaciones o liquidación por servicios prestados, o fin de encargo,** por tanto, lo aquí reclamado por el accionante independientemente que carece de sustento al no precisarse que es lo que reclama y como se entregaría el mismo, esto relativo a lo que cita como BONO DEL SERVIDOR, salario, estímulo, prestaciones o liquidación por servicios prestados, resulta contrario a lo establecido en la ley, pues es ilegal su solicitud, o petición más aún el otorgamiento de cantidad, o prestación alguna que no se encuentre debidamente contenida y autorizada en el presupuesto de egresos correspondiente. A continuación se transcriben los artículos antes mencionados en sus incisos correspondientes:

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SUELDOS**

**Artículo 45.-** Sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

**Artículo 46.-** El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente; y

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

**Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.**

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

**Artículo 54-Bis.-** Los **servidores públicos** que integran los entes públicos a que se refiere el artículo 1°. de esta ley, **con excepción de sus titulares**, secretarios, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes, pueden recibir bonos, premios, recompensas, estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo **estrictamente establecido en las leyes correspondientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.**

El otorgamiento de los estímulos o compensaciones debe sujetarse estrictamente a lo siguiente:

I. Los estímulos o compensaciones deben ser equitativos a las categorías y niveles existentes en las plantillas de servidores públicos de cada dependencia o entidad;

II. Los estímulos o compensaciones que se entreguen a los servidores públicos, en ningún caso pueden ser superiores al salario mensual que perciban;

III. Las autoridades deben sujetar la entrega de los estímulos o compensaciones, exclusivamente como incentivo a la puntualidad, asistencia, productividad y eficiencia o cualquier otro criterio o condición de similar naturaleza establecido expresamente en los reglamentos aplicables;

IV. La entrega de los estímulos o compensaciones se realiza exclusivamente una vez por año;

V. El pago de estos beneficios debe registrarse en el recibo de nómina del servidor público que corresponda; y

VI. La información relativa a los criterios y procedimientos para la asignación de estímulos o compensaciones, así como los nombres de los servidores públicos merecedores de ellos, deben publicarse en los medios de divulgación correspondientes a cada autoridad.

**Los servidores públicos que otorguen o reciban estímulos o compensaciones en contravención al presente artículo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables incurrirán en responsabilidad, misma que se sancionará de conformidad con la legislación vigente.**

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 54-Bis-1.-** Son irrenunciables los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones otorgados en los términos de la ley que se deriven de los servicios prestados.

**Queda prohibido para todo servidor público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Se consideran legales, las prestaciones otorgadas a los servidores públicos en los términos de la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

**Artículo 54-Bis-2.-** La remuneración de los servidores públicos deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; será conforme a los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, **debiendo fijarse anualmente en los presupuestos de egresos respectivos.**

Al determinarse la remuneración de los servidores públicos, **con excepción de los titulares de las autoridades a que se refiere esta ley**, se tomará en cuenta su antigüedad, capacidad, nivel académico, productividad y responsabilidad, a la par de cumplir con los otros principios que establece la presente ley así como la demás normatividad aplicable.

**Artículo 54-Bis-3.-** Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

**Artículo 54-Bis-4.-** A los servidores públicos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde a la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta dos meses después de que el servidor público haya dejado el cargo y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por este ordenamiento.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los servidores públicos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.

**Artículo 54-Bis-5.-** Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harán las retenciones debidas.

**Artículo 54-Bis-6.-** Las licencias para separarse del cargo de manera voluntaria y temporal deberán ser autorizadas por el superior jerárquico del solicitante, con excepción de los casos en que conforme a esta ley se requiera procedimiento distinto, y una vez en vigencia suspenderán el goce del sueldo y demás prestaciones establecidas por el presente ordenamiento.

**Artículo 54-Bis-7.-** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, **ni liquidaciones por servicios prestados**, como tampoco préstamos o créditos, **sin que éstas se encuentren asignadas por la ley**, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 54-Ter.-** Los estímulos también podrán emanar de los convenios de coordinación que el Ejecutivo Estatal celebre con la Federación, en cuyo caso las reglas para su otorgamiento se determinarán por lo establecido en dichos convenios.

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos:

**XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;**

**XXV.** Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, **quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;**

**XXVI.** No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

**XXVII.** Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día; y

**XXVIII.** Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Ante lo anteriormente citado se considera se debe **Absolver** a la entidad demandada de cubrir al accionante lo correspondiente a lo que cito en su punto a de prestaciones.." por el pago de Bono del Servidor Público. ..".correspondiente a la parte proporcional del año 2012 dos mil doce. -----

**b).- La actora** reclama: el pago de a cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, SEDAR e IMSS. La demandada contesto que son improcedentes al no tener convenio con dichas instituciones y que, relativo a las aportaciones a Dirección de Pensiones del Estado, a favor del actor siempre fueron aportadas a la Dirección de Pensiones. Por lo que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite,

habiendo aportado prueba con la que cumple parcialmente con el débito procesal de demostrar el haber efectuado deducciones en favor del actor a Pensiones del Estado como se desprende de los recibos de nómina que se acompañaron como probanzas, como lo prevé el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; **así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.**-----

Por tanto, de las probanzas desahogadas, le rinden beneficio a la entidad. Este Tribunal considera procedente: el **ABSOLVER** a la entidad pública demandada, de realizar aportaciones en favor de la accionante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y por ende al SEDAR. -----

Con relación a la exhibición de constancias de aportaciones de cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Petición que se considera es una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, por tanto, si bien procedido la acción principal de reinstalación, este reclamó solo se hizo a la fecha del despido motivo por el cual, se debe **absolver** a la demandada de realizar aportaciones y exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor. ---

**c).-** El actor reclama el pago de una hora extra diaria de lunes a viernes por el tiempo de la relación de trabajo de las 15:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana. La demandada señalo que no laboro tiempo extraordinario, y que la jornada no rebaso los máximos legales. -----

Según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

**"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*" -----

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 192037 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.69 L Página: 1010 . -----

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO NO ESTÁ SUJETO A UN HORARIO Y SE DESEMPEÑA SIN LA SUPERVISIÓN DEL PATRÓN, POR SER UN ALTO DIRECTIVO. -----

Es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de probar que el trabajador laboró la jornada legal; sin embargo, cuando de las constancias laborales se advierte que el trabajador es un alto directivo de la empresa, entre otros, cuando se desempeñó como director general de la misma, esto es, sin la supervisión del patrón, dada su categoría y la naturaleza de confianza de las labores que realizaba, no es posible que el patrón pueda acreditar la jornada laboral, en términos del numeral antes dicho porque, al ser alto directivo, no tenía que registrar entrada y salida; por tanto, a este último es a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, máxime si a él correspondía determinar el horario de los demás trabajadores y, si no lo hace, no es posible hablar de jornada extraordinaria y por lo mismo su pago es improcedente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 816/2000. Gerardo Enrique González Rivero. 17 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Época: Décima Época Registro: 2007872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.) Página: 2836 -----

TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006).

Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria -aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia trasnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas

semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 383/2012. Grupo Sabritas, S. de R.L. de C.V. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. Amparo directo 225/2013. Onasis Cacique Almanza. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos. Amparo directo 456/2013. Luis Raúl López Orona. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 489/2013. Juan Martínez Vázquez. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Gustavo Antonio Aguilera Ortiz. Amparo directo 641/2013. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene. -----

Nota: Las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con los rubros: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

Entrando nuevamente al estudio la demandada cita que el actor jamás laboró horas extras, en los recibos de nómina no se desprende pago alguno por el concepto en mención y en la confesional a cargo del actor no se formuló pregunta alguna en relación al mismo. No habiendo más pruebas que analizar de la demandada, y dada la actividad que desempeñaba el accionante y no existir prueba que acredite que el actor presto servicios en la jornada extraordinaria que menciona, se estima se debe de **absolver** a la demandada al pago de una hora extra diaria de lunes a viernes de cada semana del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, en que se acredito que el actor se desempeñó como Regidor del ayuntamiento demandado. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por el actor en su demanda inicial y que fue acreditado por la entidad pública, correspondiente a la cantidad de \$\*\*\*\*\* por salario diario siendo un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*.) menos deducciones. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **C. \*\*\*\*\*** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, acreditó parcialmente, en consecuencia; -----

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de cubrir al **C. \*\*\*\*\*** el pago de Bono del Servidor correspondiente a la parte proporcional del año 2012 dos mil doce, a razón de una quincena de salario por año laborado, se **absuelve** a la demandada del pago de una hora extra diaria de lunes a viernes de cada semana del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2012 dos mil doce, en que se acreditó que el actor se desempeñó como Regidor del ayuntamiento demandado. ----

**TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de cubrir al **C. \*\*\*\*\***, del pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, proporcionales al año 2012, de realizar aportaciones en favor de la accionante al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y por ende al SEDAR; de exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GÍRENSE LOS OFICIOS ORDENADOS. Actora \*\*\*\*\*.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. -----  
JSTC\*\*{"/+.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.